

Texto Sustitutivo  
23 de abril 2024  
Expediente 23.592

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA MEJORAR LA EFECTIVIDAD DEL PROCESO DE  
NOMBRAMIENTOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Para que se reforme el artículo 100 y el encabezado del numeral 101 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953, para que se lean como sigue:

“Artículo 100.- Podrán participar en los concursos para llenar plazas vacantes en propiedad, las personas educadoras que deseen ascender, siempre que, con excepción de los casos previstos en este título, cumplan con las normas de este capítulo y sigan los procedimientos atinentes indicados en el capítulo anterior.

Para obtener un ascenso en propiedad será indispensable haber cumplido el cargo anterior, como persona servidora regular, durante un período no menor de dos años. Si un movimiento de estos se hubiera producido dentro del primer mes del curso lectivo, no podrá concederse otro a la misma persona en ese año. Si el movimiento se hubiera producido con posterioridad al segundo mes de sus labores, esta prohibición regirá para el resto del mismo curso y, además, para el siguiente.”

“Artículo 101.- Los movimientos por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato podrá hacerlos el Ministerio de Educación Pública de conformidad con su plataforma de movimientos de personal, sin requerir de los trámites establecidos en el capítulo anterior y siempre que se cuente con el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil, previa solicitud de la persona funcionaria o cuando se esté en presencia de cualquiera de los siguientes casos:”

ARTÍCULO 2.- Adiciónense al Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953, los artículos 101 bis y 104 bis, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 101 bis- El Ministerio de Educación Pública deberá desarrollar una plataforma, la cual formará parte de la Plataforma Integrada de Empleo Público

administrada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en la cual el personal que requiera realizar movimientos por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato, podrá ingresar su información personal con sus pretensiones de movimientos, incluyendo la clase de puesto actual, la clase de puesto pretendida, la región en la cual desea el movimiento y o el centro educativo de su preferencia específicamente, todo esto con su debida justificación. Lo anterior, a fin de que la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Educación Pública realice oportunamente los trámites para los movimientos de personal.”

“Artículo 104 bis.- En los casos de personas docentes nombradas interinamente en plazas vacantes puras (plaza sin persona propietaria), o nombrada en sustitución o por suplencia de titulares que se encuentran temporalmente ausentes de su plaza por permisos, incapacidades, ascensos o por cualquier otra razón, y que acumulen al menos dos años, de manera ininterrumpida, en la misma plaza, siempre que esta no haya sido asignada en propiedad por concurso, o bien cuando su titular se acoja a la pensión, renuncie, ascienda o se traslade en propiedad, o por cualquier otra situación dejara su plaza vacante, el Ministerio de Educación Pública, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, en un lapso no mayor de seis meses, realizará el estudio de cada caso con el fin de realizar el nombramiento en propiedad de esas personas, toda vez que, además de satisfacer los requisitos y el perfil del puesto, hayan sido seleccionadas del registro de elegibles cuando se les nombró interinamente, por sustitución o por suplencia en dicho puesto. Esta regla aplica para las clases de puesto de los estratos Docente, Docente Administrativo y Técnico Docente.”

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Educación Pública, en el plazo indicado en el transitorio IX de la Ley Marco de Empleo Público, Nº 10159 de 8 de marzo de 2022, deberá elaborar un plan para realizar los nombramientos en propiedad de aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes, el cual deberá ser publicado en la Plataforma Integrada del Empleo Público.

Este proceso deberá contemplar el concurso de valoración de méritos establecido en el artículo 26 de dicha ley, de forma tal que a la persona servidora pública que

esté ocupando la plaza vacante en forma interina, por un período no menor a dos años, se le considere de forma prioritaria, salvo que la jefatura inmediata manifieste su oposición fundamentada.

TRANSITORIO II.- En un plazo máximo de un año después de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación Pública deberá desarrollar la plataforma indicada en el artículo 101 bis adicionado al Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 30 de mayo de 1953, de conformidad con el numeral 2 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.